

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MORIAH
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH
FIDUBOGOTA y MARISOL BETANCOURT FORERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00166.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, es menester advertir lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023, el cual fue librado por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los periodos de noviembre de 2017 hasta agosto de 2022, así como la que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, es menester que el polo activo aclare si fueron canceladas las sucesivas hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare si la ejecutada canceló las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2022, así como las que en lo sucesivo se generaron hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f294971c5eecd0075d455c655502b1c4e924de726a2fb37a81424503b73d4a**

Documento generado en 23/02/2024 11:01:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUMBERTO MONSALVE BORREGO
DEMANDADO: JOSÉ MIER RIZO
MYRIAM MUERCIA LINARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01127.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante los cual solicita el desarchivo del proceso con el fin que se libre nuevo despacho comisorio dirigido al Alcalde de la Localidad Tres Perla del Caribe – El Rodadero, quien sería el nuevo funcionario competente, en razón a que el Inspector de Policía del Rodadero no ha procedido a devolver el despacho comisorio anterior para dar cumplimiento a la orden restitución emitida en la sentencia, quien afirma lo ha extraviado, aunado a la pérdida de fuerza ejecutoria del despacho emitido.

Ahora bien, memórese que en providencia de fecha 08 de noviembre de 2017, se resolvió declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento de inmueble celebrado entre HUMBERTO MONSALVE BORREGO, arrendatario y JOSE MIER RIZO y MYRIAM CONSUELO MURCIA LINARES, arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 3a N° 82-68 APARTAMENTO 1120, PISO 11, EDIFICIO LAGOMAR MARINA CLUB, SECTOR POZOS COLORADOS de Santa Marta, por incumplimiento de la parte arrendataria de los cánones de arrendamiento, por consiguiente se decretó la restitución del inmueble y se comisiono al Alcalde Distrital de esta ciudad, determinación que no fue objeto de recurso.

Así las cosas, del legajo se detecta Despacho Comisorio N° 39 del 04 de diciembre de 2017, el cual fue retirado por la parte interesada el en la misma data.

En ese orden de ideas, no se detecta en el plenario circunstancias que afecte su validez, aunado a que el peticionario manifiesta que el mismo fue radicado ante el Inspector de Policía del Rodadero, lo cual no ha sido probado en el plenario si quiera sumariamente, además, se advierte que en la presente causa civil la orden fue remitida fue al Alcalde Distrital de esta ciudad, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el extremo activo, consistente en expedir un nuevo despacho comisorio redireccionando al Alcalde de la Localidad Tres Perla del Caribe – El Rodadero.

No obstante, se requerirá al ente comisionado, Alcalde Distrital de esta ciudad y, al Inspector de Policía del Rodadero – Santa Marta, para que informen el estado de la orden delegada al primero, de conformidad al numeral 4 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo despacho comisorio comunicando la orden de restitución inmueble objeto de litis, así como la remisión del mismo por parte de esta agencia judicial al ente comisionado, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Alcalde Distrital de esta ciudad y al Inspector de Policía del Rodadero – Santa Marta, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el cumplimiento de la orden dada en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017 en la que se resolvió declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento de inmueble celebrado entre HUMBERTO MONSALVE BORREGO, arrendatario y JOSE MIER RIZO y MYRIAM CONSUELO MURCIA LINARES, arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 3a N° 82-68 APARTAMENTO 1120, PISO 11, EDIFICIO LAGOMAR MARINA CLUB, SECTOR POZOS COLORADOS de Santa Marta, por incumplimiento de la parte arrendataria de los cánones de arrendamiento, por consiguiente se decretó la restitución del inmueble precitado y se comisiono al Alcalde Distrital de esta ciudad y, que le fue comunicado mediante Despacho Comisorio N° 39 del 04 de diciembre de 2017, ofíciase de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° Art. 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d70be283d3ec88bc2381e8a41fd0695f5ad3896a8b3a15e811be9de38212e**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JESUS RAMIREZ VASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00047.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, informará si efectivamente la obligación contenida en el pagaré No. 7790084796 corresponde a la cesión celebrada con la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con el requerimiento, pues, no se evidencia que se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, en menester advertirle a las partes interesadas que indistintamente el origen del número asignado al pagare base de la ejecución, para este despacho ese es el que identifica la obligación que aquí se ejecuta y sobre el cual recaen los efectos procesales, por lo cual, el contenido de la copia del contrato de cesión aportado genera dudas a esta agencia judicial, pues, al compararlo con el convenio arrimado mediante memorial del 16 de noviembre de 2021, se observa que al parecer se añadió el número del pagaré echado de menos, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de darle trámite a la cesión propuesta por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte, el extremo activo BANCOLOMBIA S.A. allega escrito solicitando la terminación por pago total de las obligaciones que dieron origen a este proceso únicamente por la parte que corresponde a la entidad financiera.

Sin embargo, no es claro para este despacho, que en el mismo escrito indique que la terminación recaerá sobre las obligaciones No 7790084796 y continuar la ejecución por la parte que corresponde al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Teniendo en cuenta que en la presente causa civil se persigue la ejecución de tres pagares, identificados con el No 7790083486, N°7790084796 y No 7790084801, de los cuales, los dos últimos fueron subrogados hasta la concurrencia del monto cancelado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que fueron aceptadas por esta dependencia judicial en proveídos de fecha 02 de octubre y 02 de noviembre de 2018, respectivamente.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin que aclare su solicitud de terminación, si esta únicamente recaerá sobre el porcentaje que aún le corresponde del pagaré No 7790084796, o si la

terminación es respecto a todos los pagarés, advirtiendo sobre los cuales únicamente tiene derecho al porcentaje no subrogado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguiente a la notificación de este proveído, aclare su solicitud de terminación, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f0fbca4e794456f53fbbc939d5a86a5da9ce103b73e16488304fef4ef52fa**

Documento generado en 23/02/2024 10:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ
DEMANDADO: YOALIS OSPINO TORREGROZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00388.00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual revoca el auto de fecha 22 de marzo de 2022 al interior del presente asunto y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de YOALIS OSPINO TORREGROZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf702144d052a35d93635b969358fb6a022da05dccda8750fb7b981f84f53d**

Documento generado en 23/02/2024 11:15:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GRACE PAOLA TORO SEVILLA y DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00281.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones a la demandada GRACE PAOLA TORO SEVILLA, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra y el auto que acepta la reforma de la demanda inicial, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que reglamentó el Decreto 806 de 2020, además, solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, del mensaje de datos arrojado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada TORO SEVILLA, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de ésta, auto que admite la reforma a la demanda, sin embargo, se echa de menos el escrito de reforma del libelo inicial y sus anexos, tal como se dispuso en la orden de apremio y el auto que admitió la reforma a la demanda inicial.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, señora GRACE PAOLA TORO SEVILLA, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de reforma del libelo inicial y sus anexos, tal como se le advirtió en el numeral 3 del auto de fecha 28 de julio de 2023.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales.

Además, se observa que la totalidad del extremo activo no ha sido notificado, echando de menos las acciones tendientes a notificar al ejecutado DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de las obligaciones que aquí se persigue.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar al demandado DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO y a la demandada GRACE PAOLA TORO

SEVILLA de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G., remitiéndole copia de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el auto que admitió la reforma de la demanda, así como el escrito de la demanda, de la reforma a la demanda inicial y sus anexos, advirtiéndole a la demandada el correo electrónico de este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en escrito de fecha 29 de enero de 2024, la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada señora GRACE PAOLA TORO SEVILLA.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, las sumas de \$21.429.901 como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el pagaré N° 31006536037, suscrito por el extremo pasivo, por esta razón, alega, que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación respaldada por el pagaré N° 31006536037 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada GRACE PAOLA TORO SEVILLA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma a la demanda inicial al extremo pasivo, DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO y GRACE PAOLA TORO SEVILLA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 07 de junio y 28 de julio de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

CUARTO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada por el pagaré N° 31006536037, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta la suma de \$21.429.901, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCO CAJA SOCIAL S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

SEXTO: RECONOCER a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. N° 84831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0427c56df6b807615f3d616328c222dcc6b16481d784f307234759ab5b8ddc1**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BELTRAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, el extremo activo solicita se actualice la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, para tal fin requiere se expidan nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras que relaciona.

Memórese que en auto de fecha 06 de julio de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado JUAN MANUEL BELTRAN en las entidades financieras relacionadas por el libelista.

Se advierte que los oficios de embargo que se expidieron para materializar la cautela decretada, fueron entregados al extremo interesado oportunamente para su trámite.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se actualicen las medidas que ya fueron decretadas en el referenciado auto, sin señalar las razones de su petición, en consecuencia, este ente judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se actualice la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d68a41fefca01498e482438dae164c0fbdf853b204b42f867db404e93fa8e**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>